

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

IN & OUT
DISTRIBUTORS, INC., ET
ALS

Peticionarios

KLAN202100014

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca,
Gravamen Mobiliario

Caso Número:
FECI2015-1447

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2021.

Las peticionarias, In & Out Distributors, Inc. y Action Group Corporation, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la Orden emitida el 9 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, notificada a las partes el día 11 de diciembre de 2020. Mediante la misma, el tribunal de hechos declaró no ha lugar, por falta de jurisdicción, la moción de reconsideración de las peticionarias.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, y acogido previamente el recurso como un *certiorari*, se expide el auto y se revoca el dictamen recurrido.

I

El 7 de agosto de 2015, la recurrida Oriental Bank, entonces Scotiabank de Puerto Rico, presentó una demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda, ejecución de hipoteca y ejecución de gravamen mobiliario en contra de las peticionarias. Luego de las

peticionarias contestar la demanda, la recurrida presentó una solicitud de sentencia sumaria. Examinada la prueba, el 30 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria a favor de la recurrida. Concluyó que las peticionarias incumplieron sus obligaciones contractuales para con la recurrida al dejar de pagar el préstamo 107109360 y la línea de crédito 107108441, según acordado, lo cual ocasionó que se acelerara el vencimiento total de ambas deudas. Por tal razón, condenó a las peticionarias al pago solidario de \$642,844.66 en principal, \$27,183.77 en intereses, \$12,500.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado estipulados, más los cargos, recargos y gastos acumulados hasta la fecha de su saldo total.

Inconformes, el 14 de julio de 2020, las peticionarias alegadamente presentaron una *Moción de Reconsideración* a través del correo electrónico sumaccarolina@ramajudicial.pr. Según se explicó, debido a la pandemia causada por el Covid-19, esa era la única forma de presentar documentos ante el tribunal para entonces.

Así las cosas, la recurrida presentó una *Solicitud de Embargo de Bienes Muebles en Ejecución de Sentencia* el 4 de agosto de 2020. En su petición expuso que la sentencia emitida el 30 de junio de 2020 había advenido final y firme. Sin embargo, en su escrito, incluyó una nota al calce en la cual hizo constar que el 14 de julio de 2020 recibió de las peticionarias una solicitud de reconsideración. Atendida la solicitud de embargo, el tribunal de hechos emitió una *Orden* mediante la cual concedió a la recurrida un término de veinte (20) días para aclarar la cuantía reclamada como deuda.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2020, las peticionarias se opusieron a la solicitud de embargo de la recurrida. En esa misma fecha, y ante la inacción del foro de instancia con respecto a su *Moción de Reconsideración*, las peticionarias presentaron

personalmente, copia de la misma acompañada de lo que aparenta ser copia del correo electrónico evidenciando su presunta previa radicación. No obstante, el foro de instancia dictó una *Resolución* el 27 de octubre de 2020 denegando la reconsideración en controversia por haberla presentado fuera del término jurisdiccional.

Inconformes, las peticionarias solicitaron el 4 de noviembre de 2020 la reconsideración al foro de instancia. En esta ocasión, el foro primario emitió una *Orden* a la Secretaria Regional del Centro Judicial de Carolina para que certificara si en el caso de epígrafe se había recibido la moción de reconsideración en controversia a través del correo electrónico sumaccarolina@ramajudicial.pr.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2020, el tribunal de hechos emitió el dictamen recurrido dando por cumplida la orden a la Secretaria Regional y reiterando que carece de jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración de las peticionarias por presentarse fuera del término jurisdiccional.

Aún en desacuerdo, las peticionarias acuden ante este Tribunal y señalan como error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Moción de Reconsideración presentada el 14 de julio de 2020 no fue presentada al Tribunal, por no encontrar evidencia de su envío en su correo electrónico, a pesar de habersele presentado evidencia del correo y determinar que por tanto fue radicada fuera del término jurisdiccional, sin corroborar este dato, mediante vista evidenciaria, descansando en una alegada comparecencia especial de la Secretaria Regional del Centro Judicial de Carolina, de la que no se nos remitió copia, ni pudimos confrontar su veracidad con la evidencia nuestra de la presentación. Por ende, el TPI nunca consideró los argumentos de la Moción de Reconsideración.

Mediante Resolución de 15 de enero de 2021, acogimos el recurso de epígrafe como *certiorari* y le concedimos un término a la recurrida para oponerse a la expedición del auto. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II

Constituye premisa constitucional que, en el ejercicio de sus facultades, el Estado debe garantizar a todo ciudadano un proceso justo y equitativo al momento de interferir con sus intereses libertarios o de propiedad. *Com. De Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514 (2007); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). Es en ese contexto que se reconoce que el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia y refleja nuestra vida en sociedad, razón que imprime en el gobierno la obligación de salvaguardar todos los derechos inherentes a dicha premisa. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). De este modo, precisa colegir que el debido proceso de ley no es una mera abstracción, cuyo fin es aportar cierto grado de persuasión jurídica. Por todo lo que acarrea y por su preeminencia en nuestro sistema de ley, es una norma de trato justo.

En lo concerniente, el debido proceso de ley provee para que ningún ciudadano pierda sus derechos de propiedad o libertad sin la oportunidad básica de ser escuchado. *Aut. Puertos v. H.E.O.*, 186 DPR 417 (2012). Dicha prerrogativa se manifiesta en dos vertientes, la sustantiva y la procesal. Esta última exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord.

Por otro lado, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se

recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Éstos son:

Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "[...] un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el

curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

En esencia, las aquí peticionarias argumentan que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar su moción de reconsideración por falta de jurisdicción, sin antes concederles una vista evidenciaria para presentar prueba sobre la oportuna radicación electrónica de la referida moción y sin darles la oportunidad de examinar y reaccionar a la comparecencia de la Secretaria Regional.

Examinados los señalamientos de las peticionarias a la luz de la norma aplicable, así como los fundamentos del Tribunal de Primera Instancia para declarar no ha lugar a la reconsideración, resolvemos que el error señalado fue cometido. El foro recurrido violentó las normas del debido proceso de ley al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración de las peticionarias sin darles la oportunidad de examinar la comparecencia de la Secretaria Regional y sin permitirles presentar prueba que demostrara la radicación oportuna de la reconsideración en controversia. A todas luces, el Tribunal de Primera Instancia tomó como cierta la comparecencia de la Secretaria General sin darles oportunidad a las partes de expresarse al respecto. Al así hacerlo, se violentó el debido proceso de ley. Destacamos además que la adjudicación sobre la radicación oportuna de una reconsideración incide sobre el derecho de apelación que tienen las partes sobre la *Sentencia* dictada.

Al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y por considerar que la determinación en controversia es una contraria a la normativa sobre el debido proceso de ley, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. Devolvemos el presente asunto al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que celebre, a la brevedad posible,

la correspondiente vista evidenciaria, en la cual las partes tengan la oportunidad de presentar prueba a su favor y de expresarse en torno a la comparecencia de la Secretaria General. Recibida la prueba, el tribunal de hechos determinará si, en efecto, las peticionarias solicitaron reconsideración dentro del término jurisdiccional, en cuyo caso, se deberá evaluar los méritos de su petición.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones